

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00182/2016

Modelo: 016110

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MII

N.I.G: 19130 45 3 2015 0100016

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000001 /2015-J /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De: \*\*\*

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: ASES. JUR. AYTO. GUADALAJARA

## SENTENCIA N° 182/2016

En Guadalajara, a uno de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 1/2015 (Núm. Identificación 19130 45 3 2015/0100016), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, don \*\*\*\*\* , quien se defiende a sí mismo dada su condición de letrado y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por la letrada doña María Raquel Enciso Losilla.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veinticinco de mayo, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento es de 1.500 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 15 de octubre de 2014 del Alcalde del Ayuntamiento de Guadalajara,

desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra anterior de 4 de agosto de 2014, por la que se impuso al Sr. \*\*\*\*\* una sanción de multa de 1.500 euros como autor de una falta grave tipificada en el artículo 46.14 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, consistente en incumplimiento del horario de cierre del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, sito en la calle \*\*\*\*\*, al encontrarse abierto al público el día 17 de febrero de 2013 a las 6'10 horas, en relación con los límites horarios establecidos en establecidos en la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha de 4 de enero de 1996, sobre Horarios de Apertura y Cierre de Establecimientos. En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la resolución sancionadora.

SEGUNDO.- Por parte de la letrada defensora del Ayuntamiento demandado se adujo en la vista la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por haberse éste interpuesto fuera de plazo, circunstancia que hace decidir en primer lugar sobre la misma, pues, acogida que eventualmente fuera, haría innecesario el análisis de la cuestión de fondo.

Notificada la resolución de 15 de octubre de 2014 el día 30 de octubre siguiente, como consigna la diligencia obrante al folio 24 del expediente administrativo remitido al Juzgado, resulta patente que, interpuesto el recurso contencioso-administrativo el día 30 de diciembre de 2014, como patentiza el sello estampado en el escrito de interposición, cumplía con la tempestividad bimestral contemplada en el artículo 46.1 de la LJCA, abocando a la causa de inadmisibilidad invocada a ser desestimada.

TERCERO.- El recurrente alega en la vía jurisdiccional cuanto ya manifestó en alegaciones al acuerdo de iniciación, la propuesta de resolución y en el recurso de reposición que interpuso en vía administrativa, haber cesado en el arriendo con fecha 31 de diciembre de 2012 en que entregó al dueño del local en que desarrollaba la actividad de bar las llaves del mismo; sin embargo, tal como ha puesto de manifiesto la defensora del Consistorio, ninguna documentación ha sido aportada al respecto, no ya ante la Administración, sino también en sede judicial, a lo que cabe añadir que, aunque se pudiera tener por cierta la aseveración del actor, devendría inoperante a los efectos de la actuación administrativa impugnada en tanto el Ayuntamiento de Guadalajara sancionó al que en sus registros figura como titular de la licencia del establecimiento (folio 8 del expediente administrativo), en lo que encuentra total acomodo en las prevenciones de la Ley 7/2011, en concreto en su artículo 59.1.a), de suerte tal que, no constando que hubiera sido sancionado con idéntico fundamento la persona que regentaba el local en el momento de la intervención policial génesis del procedimiento sancionador seguido, que habría podido dar entrada -si acaso- al principio *non bis in idem* y posibilitado la anulación judicial de la sanción impuesta al Sr. \*\*\*\*\* sobre la base del eventual mantenimiento de otra impuesta con idéntico fundamento y por los mismos hechos a don \*\*\*\*\*, no existe motivo en el que asentar una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo -*ex art. 70.2 de la LJCA*-, máxime teniendo en cuenta la inobservancia por el Sr. \*\*\*\*\* de las posibilidades dispuestas para eludir la responsabilidad infractora que a su disposición ponían tanto el artículo 9.5 de la Ley 7/2011 como el 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, no sin antes dejar sentado que cuanto aquí se decide no impide una eventual repetición del importe de la multa por parte del Sr. \*\*\*\*\* al Sr. \*\*\*\*\* y asimismo poner de manifiesto que la resolución administrativa sancionadora cumple con las exigencias de motivación derivadas del artículo 54.1 de la Ley 30/1992 y que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión únicamente tiene virtualidad en vía jurisdiccional, apareciendo utilizados por el actor los trámites alegatorios e impugnatorios en la previa vía administrativa, descartando cualquier vicio de causación de indefensión.

CUARTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los

recursos que se interpusieren, a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, por lo que han de imponerse las costas al actor si bien limitadas, como posibilita el artículo 139.3 de la LJCA, a la cifra máxima de cien euros por el concepto de dirección letrada del Consistorio demandado.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada. Se imponen las costas al recurrente limitadas a la cifra máxima de cien euros en cuanto honorarios de la dirección letrada del Ayuntamiento de Guadalajara.**

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso de apelación.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.